

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-032/2022

DENUNCIANTE: LETICIA IRENE SALINAS
QUINTANA

DENUNCIADOS: JUAN CARLOS LOERA
DE LA ROSA

MAGISTRADO: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA COBOS
SECRETARIO: IGNACIO ALEJANDRO
HOLGUIN RODRIGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, treinta de septiembre de dos mil veintidós.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral que:

Por una parte **sobresee** y por otra declara la **inexistencia de la infracción de violencia política contra la mujer en razón de género atribuida** a Juan Carlos Loera de la Rosa.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
LEECH:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LEDMVLV:	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIHM:	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Perspectiva de Género:	Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género ² .
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Protocolo:	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ³
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral
Víctima:	La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia ⁴

ANTECEDENTES

1. Actuaciones del Instituto.

1.1. Escrito inicial de denuncia. El pasado ocho de agosto, Leticia Irene Salinas Quintana, presentó ante el Instituto denuncia en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa, Delegado Federal de la Secretaría del Bienestar en el estado de Chihuahua, por violencia política en contra de la mujer, por razón de género, señalando como víctima de los hechos a María Eugenia Campos Galván, Gobernadora de Chihuahua.

Con la referida denuncia, también se solicitó se dictaran medidas

² Artículo 5, fracción VI de la LGIHM.

³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Primera edición. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁴ Artículo 5, fracción VI de la LGAMVLV.

cautelares.

1.2. Radicación y diligencias. El nueve de agosto siguiente, el Instituto emitió acuerdo con el cual ordenó radicar la queja y formar el expediente, al que se le asignó la clave del índice del Instituto: IEE-PES-013/2022, ordenando también dar vista de la denuncia a María Eugenia Campos Galván, Gobernadora del estado de Chihuahua, y reservó la admisión.

1.3. Respuesta a la vista. El dieciséis de agosto, se dio respuesta a la vista ordenada a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, María Eugenia Campos Galván, en su calidad de víctima; lo que sucedió por conducto del Director de Análisis Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, con arreglo a las facultades que le asisten al referido servidor público, para representar a la persona titular del Poder Ejecutivo⁵ ⁶, en cualquier procedimiento administrativo.

A través del escrito con el que se dio contestación a la vista aludida, María Eugenia Campos Galván, en su calidad de víctima, *ratificó* la denuncia, ofreció pruebas y solicitó la emisión de medidas cautelares.

1.4. Admisión de la denuncia. El dieciocho de agosto, el Instituto tuvo por contestada la vista; por ofrecidas las pruebas; y, por realizada la solicitud de medidas cautelares. Así mismo, realizó la revisión de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁷, admitiendo a trámite la denuncia y fijando el veintiséis de agosto como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

⁵ Artículo 25, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua: **Representar a la persona** titular del Poder Ejecutivo en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, así como en cualquier medio de control constitucional, en que sea señalada como parte o tercero, con facultades amplias y necesarias para ejercer dicha representación, salvo que la misma sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete, a través de la Consejería Jurídica del Estado.

⁶ Artículo 31, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno: **Representar a la persona** titular del Poder Ejecutivo con idénticas facultades y en cualquier procedimiento de los enunciados en la fracción que antecede, en los que la persona titular del Poder Ejecutivo sea llamada, salvo los casos donde dicha representación sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete.

⁷ En adelante: Ley Electoral.

1.5. Determinación de medidas cautelares. El diecinueve de agosto, el Instituto emitió acuerdo con el que resolvió la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Actuaciones de este Tribunal.

2.1. Primera remisión del expediente al Tribunal. El veintiséis de agosto, con oficio IEE-SE-378/2022, se recibió en el Tribunal el informe rendido por el Instituto, con el cual se hizo la remisión a esta autoridad del expediente con clave IEE-PES-013/2022, del índice del Instituto.

2.2. Registro y verificación. A través de acuerdo de fecha veintinueve de agosto, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al que se le asignó la clave de este Tribunal PES-032/2022; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

2.3. Resultado de la Verificación del procedimiento. Con fecha dos de septiembre, la Secretaría General rindió informe del que se desprendió la necesidad de reponer el procedimiento.

2.4. Turno. Con acuerdo de esa misma fecha, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

2.5. Radicación. También, con acuerdo de esa misma data, se radicó el asunto en esa ponencia; y, se instruyó elaborar el proyecto de acuerdo plenario, tendiente a la remisión del expediente al Instituto, para efectos de que se subsanara las deficiencias encontradas en el trámite, regularizando el procedimiento.

2.6. Acuerdo Plenario. Con fecha seis de septiembre, este Tribunal emitió acuerdo del Pleno, y con el cual se hizo la remisión del expediente al Instituto, ordenándole la regularización del procedimiento, en virtud de que existía una violación a la garantía de audiencia y el debido proceso.

2.7. Segunda remisión del expediente al Tribunal. El catorce de septiembre, se recibió en este Tribunal nuevamente el expediente.

2.8. Remisión para verificación. Con acuerdo de esa misma fecha se remitieron los autos a la Secretaría General de este Tribunal, con el fin de que efectuara la verificación del expediente, conforme corresponde.

2.9 Circulación del proyecto. Una vez sustanciado el presente asunto, el magistrado instructor circuló el presente proyecto para la consideración de la magistrada y magistrados que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la presidencia que se citara a sesión pública para su discusión y votación.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 286, numeral 1, inciso d), 292, 295, numerales 1, inciso a) y 3, incisos a) y c), de la LEECH; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial. El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el COVID-19; mismo que la fecha se encuentra vigente.

III. Causas de improcedencia.

Este Tribunal advierte que con relación a los hechos que tienen que ver con dos de las expresiones denunciadas como constitutivas de la

infracción, se actualiza la improcedencia de acuerdo con la garantía de seguridad jurídica que se desprende del artículo 23 de la Constitución Federal, que resulta aplicable a los procedimientos sancionadores en materia electoral^{8 9}, en virtud de la cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Como parte de las expresiones denunciadas, en el escrito de queja¹⁰, se encuentran las siguientes expresiones:

- *“La zorra no se ve su cola”.*
- *“Que la gobernadora no tiene conocimiento”.*

En esta sintonía, toda vez que, los referidos hechos que tienen que ver con la emisión de las expresiones antes identificadas, coinciden con la materia del diverso procedimiento especial sancionador PES-30/2022, en cuanto al sujeto, hechos y fundamentos normativos pues se refieren a la entrevista de radio realizada por el denunciado, posteriormente publicada en plataformas digitales, es que al haber sido previamente objeto de resolución por este Tribunal, constituyen cosa juzgada y no puede ser objeto de un pronunciamiento en esta sentencia.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN¹¹ ha referido que la doctrina constitucional perfila tres elementos configuradores o también llamados presupuestos de identidad, los cuales, tienen que ser constatados en cada caso a efecto de que pueda operar la prerrogativa constitucional, de no ser juzgado dos veces por lo mismo: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento.

En el precedente en comento, se señala que respecto del primer presupuesto de identidad (sujeto), se puede afirmar que, como el derecho fundamental en estudio, representa una garantía de seguridad

⁸ Véase la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior, con rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

⁹ Véase la tesis XLV/2002, de la Sala Superior, con rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

¹⁰ Foja 30 del expediente.

¹¹ Véase Amparo Directo en Revisión 3731/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, Fecha de resolución: Sesionado el 02/12/2015.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=183954>

individual, únicamente puede proteger a la persona que perseguida penalmente haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sentenciada en otro procedimiento penal que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho. Sin duda, se trata de un presupuesto de operatividad necesario que deviene personal e intransferible.

Tocante al segundo presupuesto de identidad (hecho), se dice que consiste en la identidad fáctica, este elemento se refiere a que la persecución penal debe tener como base el mismo comportamiento o delito atribuido a la misma persona. A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.

En lo referente al tercer presupuesto de identidad (fundamento), se menciona que se refiere a la constatación de la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, o en su caso, que mediante alguna resolución análoga (sobreseimiento o no ejercicio definitivo), se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor del gobernado.

Finalmente, la Primera Sala de la SCJN también señala que es importante que **la vulneración al derecho humano sobre la prohibición de doble juzgamiento por los mismos hechos sea analizada oficiosamente por los órganos jurisdiccionales**, con independencia de que las propias partes lo hayan hecho valer; examen que, además, **es procedente en cualquier etapa del proceso, al tratarse de una violación directa al artículo 23 Constitucional.**

Entonces, de acuerdo con lo antes mencionado, es que a continuación se hace el análisis del caso en el que se actualiza la causal de improcedencia aludida, por concurrir los tres presupuestos de identidad referidos respecto de resoluciones pronunciadas por este Tribunal con anterioridad, y por los cuales resulta necesario sobreseer:

1. La causal de improcedencia, se da respecto a los hechos que se le imputan a Juan Carlos Loera de la Rosa por violencia política de género. Lo anterior, con relación a una entrevista realizada al denunciado en la estación de radio XHEPL-FM, XEPL-AM “La Super Estación” en el programa “NOTI 55 EMISIÓN VESPERTINA”, misma que contenía supuestas manifestaciones constitutivas de violencia política de género.

Dicha improcedencia se confirma cuando de los archivos de este Tribunal se desprende la resolución pronunciada en el diverso expediente PES-30/2022¹², con el cual se acredita que existe: a) una decisión previa; b) que tal decisión previa, constituye una resolución que tiene como base parte de los hechos denunciados que motivaron el presente asunto, esto es, la entrevista que se atribuye al Delegado Federal de la Secretaría del Bienestar; y c) la identidad del sujeto respecto del cual se exige recaiga la acción punitiva¹³, es decir, Juan Carlos Loera de la Rosa, en su carácter de servidor público.

En tal orden de ideas, al advertirse la causal de improcedencia, lo que corresponde **es sobreseer el procedimiento, solo en cuanto a los hechos antes descritos**, en relación Juan Carlos Loera de la Rosa.

Por lo que se refiere al resto de los hechos denunciados, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna, por lo que, al no existir impedimento para analizar el fondo del asunto, el mismo es procedente.

IV. Planteamiento del caso

Del escrito inicial de denuncia, se desprende la acusación de la quejosa, Leticia Irene Salinas Quintana, con motivo de publicaciones y un video

¹² Véase en <https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-pes-030-2022/>

¹³ Véase, como criterio orientador, la tesis PC.XIX. J/8 P (10a.), de rubro: PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, AUN CUANDO EL INCULPADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESAYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, página 1707. Registro digital: 2018181

difundidos en las redes sociales de Twitter y Facebook; que, de acuerdo con la denuncia, constituyen violencia política en contra de la mujer en razón de su género, ejercida en contra de la Gobernadora de Chihuahua y de las mujeres que se dicen ver representadas en María Eugenia Campos Galván, ya que se atribuye que fue en el ejercicio de sus funciones como Gobernadora, lo que motivó la difusión de las expresiones que acusa la denigran, son negativas, ofenden, propalan un discurso de odio, violentan y discriminan¹⁴, en virtud de que tales expresiones tienen como contexto la presentación de un medio de impugnación presentado por el denunciado, en contra de la adopción de medidas cautelares dictadas por el Instituto y la difusión de dicha presentación.

V. Pruebas ofrecidas por las partes.

1. Pruebas aportadas por las quejas:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental privada	Consistente en la copia simple de su credencial para votar.
2	Inspección ocular y/o constancia de Oficialía Electoral	Consistente en la certificación acerca de la existencia, descripción y contenido de tres ligas electrónicas.
3	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés de la oferente.
4	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

¹⁴ Foja 36 del expediente.

1.1 Actos enfocados al perfeccionamiento de las pruebas.

Por acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-057/2022¹⁵, funcionario habilitado con fe pública del órgano comicial local realizó la inspección de las tres ligas electrónicas ofrecidas.

2. Pruebas ofrecidas por el denunciado:

La parte denunciada no ofreció ningún medio de prueba.

VI. Estándar de valoración probatoria.

Además de ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 278, numeral 1), de la LEECH; las pruebas también son valoradas bajo los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género, a cuya aplicación se encuentra obligado¹⁶ este Tribunal, en virtud que en la presente controversia se denuncia la comisión de violencia política en razón de género.

Así, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano, documentales privadas, así como a la instrumental de actuaciones, no obstante que el artículo 290, numeral 2), de la LEECH, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documental y técnica; es un principio del derecho procesal que todos los tribunales deberán tomar en consideración, aunque las partes no lo pidan, las constancias de autos y los documentos que se hubieren acompañado a los escritos de denuncia y a la contestación de la misma, de los cuales puede derivar la prueba presuncional. Por lo anterior, con relación a tales pruebas, la valoración que se les atribuye corresponde a

¹⁵ Foja de la 67 a la 74 del expediente.

¹⁶ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430

la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con relación a las documentales públicas, se les atribuye pleno valor probatorio, ya que fueron emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2) de la LEECH.

VII. Justificación para la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN.

La presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para su estudio y resolución, se actualiza la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, el cual corresponde a la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género.¹⁷

Debe tenerse en cuenta que la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Así, la utilización de un *método*¹⁸, constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia con base en una perspectiva de género. Resultando que, respecto al método o procedimiento que se implemente, se exige que éste cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por

¹⁷ Véase la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677. Registro digital: 2005458

¹⁸ Método. Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/método>

la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; elementos que se cumplen en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual es un método que desarrolla los pasos para verificar de manera ordenada y completa, los elementos exigidos por la SCJN a todos operadores de justicia.

VIII. Análisis de la controversia conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género.

A. Análisis previo al estudio de fondo

La SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si se presenta: una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas; ya que de verificarse, las personas juzgadoras deberán tomar tal circunstancia en consideración para apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia.¹⁹

Así pues, en cuanto al análisis previo, conforme al desarrollo del método contenido en el Protocolo propuesto por la SCJN, se encuentra lo siguiente:

1. Se identifica una situación que, *a priori*, coloca a la denunciante en una situación de desventaja, al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas²⁰.

En el presente asunto, es posible identificar a la denunciante dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. de la Constitución Federal, toda vez que es una mujer la persona

¹⁹ Página 129 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

²⁰ Véase la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645. Registro digital: 2010268

señalada como víctima, la cual pertenece o forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio, porque se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país²¹.

Tal categoría se encuentra reconocida por el Estado Mexicano, cuando ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres, enraizado en las mentalidades y que, en los hechos de violencia hacia las mujeres, están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género²².

Por otra parte, de la información recabada en la investigación, no se advierte que en la denunciante se presenten características que la expongan a una situación agravada de discriminación, es decir, que se actualice un caso de interseccionalidad^{23 24}.

a) Análisis del contexto objetivo.

- **Lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.**

Los hechos ocurrieron en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, con posterioridad a:

- a) La adopción de medidas cautelares dictado por el Instituto mediante acuerdo del catorce de julio²⁵, dentro del expediente de clave IEE-PES-008/2022 y en donde de acuerdo con el derecho de defensa del denunciado²⁶, presentó ante dicho órgano, un medio

²¹ Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099

²² Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

²³ Véase como criterio orientador la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2460. Registro digital: 2023072

²⁴ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, párrafos 8 y 9.

²⁵ Véase en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/13/6850.pdf>

²⁶ Artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de impugnación en contra de la adopción de las medidas emitidas;
y

b) La difusión de sobre la decisión tomada por el Instituto, así como su opinión y lo sucedido en redes sociales, a través de publicaciones y un video difundido²⁷.

- **Datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.**

De lo expresado por la denunciante se señalan afectaciones en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres²⁸.

En tal orden de ideas, es que resulta relevante el análisis de la información del contexto respecto del (i) género de las candidaturas a la gubernatura, así como de (ii) las personas que han ejercido dicho cargo en el estado de Chihuahua; de lo que se puede inferir cuál es el contexto en cuanto a la participación política de las mujeres como titulares del Poder Ejecutivo.

Al revisar la estadística respecto al género de las candidaturas a la gubernatura que han participado en los procesos electorales, tomando también de referencia el año del reconocimiento constitucional del derecho de las mujeres a votar y ser electas, es decir, mil novecientos cincuenta y tres (1953), al año de la elección de dos mil veintiuno, se tiene lo siguiente:

Año de Elección	Candidatura a la	Género	Postulado por ²⁹
-----------------	------------------	--------	-----------------------------

²⁷ Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-057/2022, fojas de la 67 a la 74 del expediente.

²⁸ Artículo 5, fracción VIII, de la LGAMVLV. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

	gubernatura		
1956 ³⁰	Teófilo Borunda	Hombre	PRI
	Luis H. Álvarez	Hombre	PAN
1962	Práxedes Giner Durán	Hombre	PRI
	Cipriano Rubio Domínguez	Hombre	PAN
1968	Óscar Flores Sánchez	Hombre	PRI
	Carlos Chavira Becerra	Hombre	PAN
	Jesús Lujan	Hombre	PPS
1974	Manuel Bernardo Aguirre	Hombre	PRI
	No postuló	-	PAN
	Jesús Lujan Gutiérrez	Hombre	PPS
1980	Óscar Ornelas Küchle	Hombre	PRI
	Carlos Chavira Becerra	Hombre	PAN
	Ramón Fernando Sánchez Soto	Hombre	PCM
	Hildebrando Gaytán Márquez	Hombre	PPS
	Tomás Rodolfo Ramos Beltrán	Hombre	PST
	Mariano Álvaro Valencia González	Hombre	PDM
	No postuló	Hombre	PARM
1986	Fernando Baeza Meléndez	Hombre	PRI
	Francisco Barrio Terrazas	Hombre	PAN
	Rubén Aguilar Jiménez	Hombre	PRT
	Antonio Becerra Gaytán	Hombre	PSUM
	Jesús Luján Gutiérrez	Hombre	PPS
	Manuel de Jesús Bañuelos Hernández	Hombre	PST
	Fernando Baeza Meléndez	Hombre	PARM

²⁹ Entiéndase por las siglas que se mencionan, según corresponda, lo siguiente: PRI (Partido Revolucionario Institucional); PPS (Partido Popular Socialista); PCM (Partido Comunista Mexicano); PST (Partido Socialista de los Trabajadores de México); PDM (Partido Demócrata Mexicana); PARM (Partido Auténtico de la Revolución Mexicana); PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores); PSUM (Partido Socialista Unificado de México); PCDP (Partido del Comité de Defensa Popular); PRD (Partido de la Revolución Democrática); PFCRN (Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional); PT-CDP (Partido del Trabajo – Comité de Defensa Popular); PVEM (Partido Verde Ecologista de México); PNAL (Partido Nueva Alianza); MC (Partido Movimiento Ciudadano); NACH (Nueva Alianza Chihuahua); RSP (Redes Sociales Progresistas) y FXM (Fuerza por México).

³⁰ En lo que corresponde a las elecciones a la gubernatura comprendidas de 1956 a 2004, véase: Las elecciones en Chihuahua (1921-2006), Gerardo Cortinas Murra, Ediciones del Azar A.C.-Tribunal Estatal Electoral, Chihuahua, México 2007.

	Mariano Álvaro Valencia Gutiérrez	Hombre	PDM
1992	José de Jesús Macías Delgado	Hombre	PRI
	Francisco Barrio Terrazas	Hombre	PAN
	Rubén Aguilar Jiménez	Hombre	PCDP
	Jaime García Chávez	Hombre	PRD
	José de Jesús Macías Delgado	Hombre	PFCRN
	Jaime García Chávez	Hombre	PPS
	Rubén Aguilar Jiménez	Hombre	PARM
	1998	Patricio Martínez García	Hombre
Ramón Galindo Noriega		Hombre	PAN
María Esther Orozco Orozco		Mujer	PRD
Ángel José Gurrea Luna		Hombre	PT-CDP
Gerardo Arturo Limón Domínguez		Hombre	PVEM
2004	José Reyes Baeza Terrazas	Hombre	Coalición ACG ³¹
	Javier Corral Jurado	Hombre	Coalición TSCH ³²
2010 ³³	Carlos Marcelino Borrueal Baquera	Hombre	PAN
	César Horacio Duarte Jáquez	Hombre	Candidatura Común PRI-PNAL-PVEM-PT
	Luis Adolfo Orozco Orozco	Hombre	PRD
2016 ³⁴	Enrique Serrano Escobar	Hombre	Coalición PRI-PVEM-PT-PANAL
	Javier Corral Jurado	Hombre	PAN
	Jaime Beltrán del Río Beltrán del Río	Hombre	PRD

³¹ Coalición Alianza con la Gente, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

³² Coalición Todos somos Chihuahua, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

³³ Memoria Proceso Electoral 2010 Chihuahua, visible en: https://www.ieechihuahua.org.mx/documentos#elf_I1_RG9jc1xNZW1vcmlhcyBkZSBsb3MgUHJvY2VzY3MgRWxlY3RvcnFzZXM

³⁴ <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>

	Cruz Pérez Cuéllar	Hombre	MC
	Francisco Javier Félix Muñoz	Hombre	Morena
	José Luis Barraza González	Hombre	Candidato Independiente
2021 ³⁵	María Eugenia Campos Galván	Mujer	Coalición PAN-PRD
	Graciela Ortíz González	Mujer	PRI
	Brenda Francisca Ríos Prieto	Mujer	PV
	Juan Carlos Loera de la Rosa	Hombre	Coalición Morena-PT-NACH
	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Hombre	MC
	Luis Carlos Arrieta Lavenant	Hombre	PES
	María Eugenia Baeza García	Mujer	RSP
	Alejandro Díaz Villalobos	Hombre	FXM

Como puede apreciarse, en el periodo comprendido del año 1956 a 2021, en el Estado de Chihuahua solo cinco mujeres han sido postuladas como candidatas a la gubernatura; resultando también que en todo ese periodo únicamente una mujer ha ejercido el cargo de la gubernatura³⁶:

Periodo	Gobernador	Postulado por
1956 - 1962	Teófilo Borunda	PRI
1962 - 1968	Práxedes Giner Durán	PRI
1968 - 1974	Óscar Flores Sánchez	PRI
1974 - 1980	Manuel Bernardo Aguirre	PRI
1980 - 1985	Óscar Ornelas Küchlé	PRI
1985 - 1986	Saúl González Herrera	Gobernador Sustituto ³⁷
1986 - 1992	Fernando Baeza Meléndez	PRI

³⁵ Estadística de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEE, foja 149 del expediente.

³⁶ <http://www.chihuahua.gob.mx/Conoce-Chihuahua/Gobernadores-del-Estado-de-Chihuahua>

³⁷ Designado Gobernador Sustituto por el H. Congreso del Estado, para terminar el periodo del gobernador Óscar Ornelas, ante la renuncia de éste.

1992 - 1998	Francisco Barrio Terrazas	PAN
1998 - 2004	Patricio Martínez García	PRI
2004 - 2010	José Reyes Baeza Terrazas	PRI
2010 - 2016	César Duarte Jáquez	PRI
2016 - 2021	Javier Corral Jurado	PAN
2021-2027	María Eugenia Campos Galván	Coalición PAN-PRD

De lo anterior, se advierte que el contexto que arrojan los datos estadísticos en el Estado, no es favorable a las mujeres en cuanto a su participación política presidiendo la titularidad del Ejecutivo, frente a un contexto de desigualdad que es observable de acuerdo con los anteriores datos.

b) Análisis del contexto Subjetivo.

De acuerdo a la metodología que se sigue, este punto corresponde con la revisión de las situaciones particulares relacionadas con las partes, analizando los elementos que visualicen situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; por lo que, para el desarrollo de tal metodología, es fundamental que no se incurra en *insensibilidad de género*³⁸, con la que se pueda llegar a ignorar la variable de género como relevante o válida, ya que, anular esta variable en el estudio de la controversia haría imposible que se entienda cuál es el problema planteado, lo que implicaría sesgar su análisis y, por lo tanto, el resultado de la resolución.

- **Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso**³⁹.

Tales condiciones se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es

³⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

³⁹ Las que pueden ser, pero no se limitan a: género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 152.

denominada sistema sexo-género, el cual trae consigo desigualdades sociales, así como en las relaciones de poder, y por ende, en la distribución de los recursos económicos, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la distribución de responsabilidades, al acceso a los espacios públicos, la toma de decisiones, en resumen, al ejercicio pleno de los derechos humanos⁴⁰.

Así, de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la persona señalada como víctima, se le ubica en el grupo de las mujeres, cuyas condiciones, en el caso en estudio, son de subrepresentación en el espacio de poder y toma de decisiones en la titularidad del poder ejecutivo del Estado de Chihuahua. Lo anterior, a la luz de los datos estadísticos descritos en líneas anteriores.

En lo que corresponde al denunciado, su identidad sexo-genérica lo coloca en una posición inversa, es decir, dentro del grupo de los hombres, quienes en tal entidad federativa han gozado de la condición de sobrerrepresentación en el espacio de poder señalado.

- **Se identifica que las partes se conocían previamente, así mismo, el tipo de relación entre ellos.**

El conocimiento previo entre las partes se deduce al existir un elemento de identidad de partes en la contienda, ya que ambos participaron dentro del proceso electoral de 2020-2021 en busca de la gubernatura⁴¹. Lo anterior, de acuerdo con la estadística proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto que obra en autos.

Por lo que respecta a la relación existente entre las partes, del expediente se desprende que son servidores públicos⁴², al ser, respectivamente, Gobernadora del Estado de Chihuahua y Delegado Federal de la Secretaría del Bienestar en el Estado de Chihuahua, por lo

⁴⁰ La incorporación de la perspectiva de Género, Conceptos básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados/ LXIII Legislatura. Páginas 18 y 19, primera edición, 2017.

⁴¹ Foja 149 del expediente.

⁴² Véase en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566026&fecha=18/07/2019#gsc.tab=0 y Decreto número LXVI/ELEGB/1025/2021 II D.P., publicado en la edición número 49 del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

tanto tienen una relación institucional y que mantienen vínculos bajo diferentes modalidades de coordinación y cooperación.

- **Carácter asimétrico de la relación, en función de la identidad sexo-genérica de las partes.**

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica **se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra**, que cuanto mayor sea la **desigualdad de facto** entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, **cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección**⁴³ (con relación a esto último, es clara la referencia que hace la SCJN a las medidas afirmativas que se deben aplicar respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas).

También, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015,⁴⁴ la SCJN ha señalado que, aunque el poder es interpretable de acuerdo con las personas, por las relaciones que protagonizan y el contexto en que ocurren tales relaciones, **la asimetría de poder por razones sexo-genéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género, el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica**. Esta desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades **condiciona que ciertas personas enfrenten escenarios de vida más adversos que otras**, con lo que llega a configurarse, ante la persistencia real y simbólica de esta situación, lo que se conoce como opresión sistemática, y que en el sistema sexo-género tiende a ser padecida por mujeres, así como por personas pertenecientes a la diversidad sexual; en términos generales, **la opresión sistemática condiciona la existencia de una relación asimétrica de poder**.

⁴³ Véase la Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113

⁴⁴ Véase Amparo Directo en Revisión 6606/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 08/06/2016. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992>

En tal orden de ideas, **tomando en consideración la identidad sexogenérica de las partes, en la especie es posible advertir el carácter asimétrico de la relación entre ellas, en virtud de la opresión sistemática que se encuentra reconocida por el propio Estado Mexicano⁴⁵, hacia un grupo en desigualdad estructural, como lo es el de las mujeres, lo que en el caso concreto se hace visible a través de la desigualdad de facto que se deduce del número de ocasiones en que una mujer ha presidido la titularidad del Poder Ejecutivo de Chihuahua.**

De la información estadística previamente desglosada, se tiene que, en esta entidad federativa, las mujeres, se han visto en desventaja o en un escenario adverso para acceder a tal posición de poder y, por tanto, en el ejercicio de las atribuciones que son propias a dicho encargo. Es decir, el contexto refleja que para ellas ha sido más difícil, con más trabas, el lograr alcanzar y ejercer tales espacios de poder, requiriéndose incluso de acciones afirmativas para que así sucediera, lo que da cuenta de las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres,⁴⁶ es decir, de asimetría, ante la desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades.

- **¿Quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas?**

Como ha quedado identificado previamente, la relación de las partes corresponde con una relación institucional, por ser ambos servidores públicos. Así que, las decisiones que afectan a las partes en esa relación atañen por un lado al Poder Ejecutivo del estado de Chihuahua y por el otro al Poder Ejecutivo Federal.

⁴⁵ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

⁴⁶ Hernán Humberto Caballero Vera, Emanuel Guillermo Muñoz Muñoz, Cirilo Heinert Solorzano Zamora e Isaac Geovani Mendoza Cedeño (2020): "Relaciones asimétricas: una falta de equilibrio a nivel social", Revista Caribeña de Ciencias Sociales (mayo 2020).

En efecto, el artículo 40 de la Constitución Federal, establece que México es una República representativa, democrática, federal, integrada por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Respecto al Ejecutivo Estatal, la Constitución Política del Estado de Chihuahua en su artículo 31, fracción II, establece que este poder se depositará en la o el titular de la gubernatura del estado y que, para el ejercicio de sus atribuciones, despacho de negocios y auxilio, contará con dependencias de la administración pública centralizada y paraestatal⁴⁷.

Por otro lado, el 30 de noviembre de 2018, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establecen entre otros supuestos, que el Poder Ejecutivo Federal contará en las entidades federativas con Delegaciones de Programas para el Desarrollo; asimismo, señala que para la coordinación de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, en la implementación de sus funciones, el Titular del Poder Ejecutivo Federal contará con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, y que las mismas estarán adscritas, jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar.⁴⁸

Conforme a lo anterior, puede observarse que entre la federación y los estados-miembros no existe relación jerárquica; por tanto, no pueden establecerse controles entre ellos, pero sí colaboran en el ejercicio de sus propias competencias con el fin de cumplir los objetivos de cada poder público.

- **¿Los hechos se relacionan con roles de género?**

Para los propósitos del análisis de este punto de la metodología, y a efectos de una mayor claridad en su desarrollo, se considera adecuado introducir, previamente, el marco conceptual siguiente:

⁴⁷ Artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

⁴⁸ Véase en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566026&fecha=18/07/2019#gsc.tab=0

- a) **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, **los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen**, existiendo variedad de estos sobre las personas.⁴⁹
- b) **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, **el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.**⁵⁰
- c) **Clasificación de los estereotipos de género**⁵¹. Se clasifican como: *Descriptivos, Normativos, Relacionados con el sexo, Sexuales, Sobre roles sexuales, y Compuestos.*

Tal y como se señaló con antelación, la denuncia se presentó con motivo de publicaciones y un video difundidos en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*; que, de acuerdo con la denunciante, constituyen violencia política en contra de la mujer en razón de su género. Por lo que a continuación, se analizarán las expresiones denunciadas, a efecto de poder concluir si de las mismas se desprenden expresiones con

⁴⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

⁵⁰ *ibídem*, página 49 y 51.

⁵¹ *ibídem*, página 49, 54 a la 56.

elementos de género, para ello se utilizará la metodología de análisis empleado en el SUP-REP-602/2022 y acumulados⁵², que establece los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje;
2. Precisar la expresión objeto de análisis;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del locutor; y
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito de discriminar a las mujeres.⁵³

Cabe referir, que en este apartado se abordarán los puntos del 1 al 4, puesto que el punto 5 se encuentra relacionado con el siguiente aspecto que se debe abordar conforme a la metodología utilizada.

Establecer el contexto en que se emite el mensaje.

En sintonía con el análisis realizado en el estudio del contexto objetivo previamente establecido, nos encontramos que el entorno que envuelven a las expresiones denunciadas, ocurrieron a raíz de la adopción de medidas cautelares dictadas por el Instituto, mediante acuerdo del catorce de julio⁵⁴, dentro del expediente de clave IEE-PES-008/2022, formado con motivo de la denuncia presentada por Juan Carlos Loera de la Rosa, derivado de una entrevista en la que –que a dicho de las denunciantes–, se advertían expresiones constitutivas de violencia

⁵² Véase en <https://www.te.gob.mx/media/pdf/d04261e4475b077.pdf>

⁵³ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa “Demos”. Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodonski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, visible en: <https://www.ndi.org/sites/default/files/engenderinghate-report-finalri2-201203174824.pdf>

⁵⁴ Véase en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/13/6850.pdf>

política contra la mujer en razón de género, y en el cual, de acuerdo con el derecho de defensa del denunciado⁵⁵, se presentó un medio de impugnación en contra de la adopción de las medidas cautelares emitidas.

Expresión o expresiones objeto de análisis, la semántica de las palabras, así como el sentido del mensaje y su intención.

Establecido el primer punto, la secuencia que habrá de seguir el análisis habrá de realizarse de manera individual respecto de las expresiones denunciadas.

Expresión 1:

“La violencia política de género no puede ser un traje a la medida para quienes se escudan en las luchas feministas para usarla en fines políticos y personales (...)”

Para el estudio de tal expresión, es importante definir que es la violencia política de género y las luchas feministas.

Al respecto, la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, establece que la Violencia Política de Género, se define como:

“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁵⁶”.

⁵⁵ Artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁶ Artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia. Visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Por otro lado, la Universidad Latina de América⁵⁷, menciona que la lucha feminista ha sido por las mujeres, que se ha desarrollado a partir de un proceso de concientización colectiva, visibilizando la desigualdad entre hombres y mujeres, exigiendo que las estructuras del patriarcado se modifiquen, transformen y generen condiciones de vida y de igualdad para todas las personas.

Así pues, considerando lo anterior, no se advierte que, en el contenido de tal mensaje difundido, existan estereotipos de género, al no atribuir roles o atributos a una mujer, ni hace distinción jerárquica respecto del grupo de los hombres con el de las mujeres, ya que el denunciado, únicamente emite una opinión genérica respecto a su visión de que la violencia de género, no debe ser utilizada con fines políticos y personales, deduciéndose una crítica bajo tales términos hacia quienes presentaron la diversa denuncia que fue resuelta en el expediente PES-30/2022.

Expresión 2:

“Vivimos tiempos oscuros en Chihuahua, el duartismo, el autoritarismo y la corrupción extienden sus tentáculos (...)”

Del análisis de las expresiones “autoritarismo” y “corrupción”, la Real Academia Española, se definen como lo siguiente:

- Autoritarismo: *“Régimen o sistema político caracterizado por el exceso o abuso de autoridad”*⁵⁸.
- Corrupción: *“En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores”*⁵⁹.

⁵⁷ Visible en: <https://www.unla.mx/blogunla/las-luchas-feministas-y-la-violencia-de-genero-revolucion-y-resistencia#:~:text=Lucha%20de%20car%C3%A1cter%20internacional%20que,Stuart%20Mill%20y%20Harriet%20Taylor.>

⁵⁸ Visible en: <https://dle.rae.es/autoritarismo.>

⁵⁹ Visible en: <https://dle.rae.es/corrupci%C3%B3n.>

En tal expresión, emitida por el denunciado, no se desprenden elementos que permitan afirmar que tales calificativos fueron dirigidos a alguna Mujer; además de que no es posible advertir que encuadre con algún estereotipo de género, ya que la expresión difundida, no busca definir un comportamiento que sea acorde con el sistema sexo- género⁶⁰, ni esta dirigida a una persona en particular, al ser únicamente expresiones genéricas que denotan puntos e inconformidades realizadas por el denunciado, y que se refieren al contexto político de Chihuahua, sin que se advierta, que estas expresiones regularicen y menos fomenten un estereotipo negativo contra las mujeres.

Expresión 3:

“Esperemos que sean expeditos, así como lo fueron con la denuncia de las diputadas, que pues ahora son defensoras de oficio de la gobernadora (...)”

No se debe perder de vista que, el contexto en el cual el denunciado difundió tal expresión, corresponde de la presentación, por su parte, de un recurso en contra de la adopción de medidas cautelares dentro de un diverso procedimiento especial sancionador, en donde el denunciado era parte. Manifestando una expectativa a modo de crítica, sobre la expedites con la que espera sea resuelta su impugnación; y por otra parte hace una crítica atribuyéndoles el carácter de defensoras de oficio de la gobernadora, de quienes presentaron aquella denuncia.

En este orden de ideas, la Real Academia Española, establece que, el verbo “expedito” tiene como significado: *“pronto a obrar”*, que, en la especie, se traduce a un procedimiento ágil.

Al respecto, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define el derecho fundamental de acceso a la justicia:

⁶⁰ La incorporación de la perspectiva de Género, Conceptos básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados/ LXIII Legislatura. Páginas 18 y 19, primera edición, 2017.

(...) “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial” (...)

Por lo que, de la frase en análisis, emitida por Juan Carlos Loera de la Rosa, no se desprende que sea dirigida a una mujer por ser mujer, ni que tengan impacto diferenciado en ellas, o las afecte desproporcionadamente, tampoco se advierte la manifestación de ningún tipo de estereotipo de género, al no contener cargas sociales impuestas, pues dicha expresión implica una mera crítica o reproche a diputadas por el apoyo brindado a la gobernadora; además, lejos de contener elementos de género, constituye una preocupación del denunciado de que el Instituto resuelva de manera rápida el asunto en el que es parte.

- **No se identifican indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio.**

Como se mencionó anteriormente, en el desarrollo análisis de la verificación de elementos de género, este apartado se encuentra relacionado con el punto 5 del análisis empleado en la metodología utilizada en el SUP-REP-602/2022 y acumulados.

En esta sintonía, el contexto del caso en estudio, al no manifestarse estereotipos de género en las expresiones denunciadas, no es posible identificar discriminación y violencia por motivos de género.

- **De los hechos relatados y de las pruebas no se advierte una conducta que pueda constituir violencia política en contra de la mujer, por razón de género.**

B. Estudio del fondo.

La infracción por violencia política de género se encuentra definida en la LGAMVLV, regulación que se replica en la LEDMVLV por tratarse el

primero de los ordenamientos en cita, de una ley general que establece el estándar mínimo normativo en este tema⁶¹.

Así, en las disposiciones contenidas en los artículos 20 Bis de la LGAMVLV, se debe tener por implícita la referencia a los artículos 6, fracción VI de la LEDMVLV; así como 3 BIS, numeral 1), inciso v), de la LEECH, ya que en todos ellos se señala que:

*“La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

⁶¹ Véase la tesis P./J. 5/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro: LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322. Registro digital: 165224

Como puede apreciarse, la infracción de violencia política de género contiene como elemento esencial para su configuración que se base en elementos de género.

En tal orden de ideas, el análisis realizado previo al estudio del fondo del asunto, conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, en las expresiones denunciadas, no se identificaron elementos de género o alguna carga social impuesta históricamente al grupo de las mujeres, que las denigren o descalifiquen en el ejercicio de sus funciones políticas.

En principio no se comprueba la existencia del elemento esencial para la configuración de la infracción, por lo que, resultaría ocioso desarrollar los elementos requeridos con los que se actualizaría la comisión de violencia política de género de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2018⁶² emitida por Sala Superior.

Por lo anterior, y al no ser posible identificar expresiones que se hayan formulado por su condición de mujer y al no manifestarse estereotipos de género, este Tribunal considera que no se actualiza la infracción de violencia política contra la mujer en razón de su género.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara el sobreseimiento del procedimiento sancionador respecto de los hechos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara inexistente la infracción atribuida a la parte denunciada, en los términos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

⁶² Véase la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados presentes, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-032/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes treinta de septiembre de dos mil veintidós a las trece horas. **Doy Fe.**